



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe - Acepta Embargo Remanentes
05376311200120180029600	Ejecutivo	Oscar De Jesus Lopez Cardona	Ruben Darío Ramírez Mesa, Dioselina Mesa De Ramirez	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo
05376311200120210002600	Ejecutivo Hipotecario	Anibal De Jesus Herrera Orozco	Martha Lia Cadavid Salazar	22/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cebbfe5-cd8f-4ab7-a5fc-70178757c52d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	22/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220008900	Ordinario	Dora Elene Estrada	Confecciones Creas Ltda	22/04/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210039300	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220011000	Ordinario	Jesús Alberto Duque García	Bulgatta Sas Y Otros	22/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220009100	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	22/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cebbfe5-cd8f-4ab7-a5fc-70178757c52d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 61 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro -Cita Acreedores Hipotecarios Ordena Librar Oficio
05376311200120210027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Diego Alejandro Palacio Solorzano	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso - Requiere A Las Partes - Pone En Conocimiento
05376311200120220003200	Procesos Ejecutivos	Franklin Arley Bedoya Posada Y Otro	María José Cadavid Mesa	22/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1cebbfe5-cd8f-4ab7-a5fc-70178757c52d



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 376 31 12 001 2018 00117 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y otros
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME - ACEPTA EMBARGO REMANENTES

En conocimiento de la parte interesada el informe de gestión presentado por la opositora GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

De otro lado, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la co-demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., comunicado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, mediante oficio N° 0231 del 6 de abril de 2022. En consecuencia, una vez cancelada la obligación en el presente proceso, los remanentes producto de los embargos y los bienes que se llegaren a desembargar a la co-demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., se pondrán a disposición de dicha dependencia judicial, para el proceso ejecutivo laboral conexo radicado N° 2021-00074, promovido por el señor LUIS FERNANDO GALLEGU PALAU, contra la citada sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

Líbrese oficio comunicando que el embargo se considera consumado desde el día 7 de abril del corriente año, fecha de recibo del oficio en el correo electrónico de este Juzgado. Art. 466 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a lo informado por la citada dependencia judicial de que ordenó oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para que proceda con el levantamiento del registro del inmueble No.017-51499 que ordenó la oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda del

Municipio de La Ceja Antioquia, para que en su lugar el inmueble en comento quede con el registro de embargo a cargo de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, por cuanto de forma errada la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Ceja Antioquia, realizó una mala interpretación de los artículos 593 a 599 del CGP y artículo 2495 del C. Civil, basta con decir que esta Funcionaria Judicial ya se pronunció en similares términos por medio de auto emitido el día 29 de marzo del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **061**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ea4449c9efae7dfea33d9c7c14358d908d0d2e364df520edea2de80a8c14**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA
Demandado	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ y RUBEN DARIO RAMIREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00296
Asunto	DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y por secretaría procédase a la elaboración del oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo, conforme a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA

  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**  
*El anterior auto se notifica por Estado N° 61, el cual se fija virtualmente el día 25/04/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378046deaca06dab4dee6275090e029fcd931b5b05a502554aed679647ee889**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO (acumula ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO)</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2019 00271 00 (acumulado 2021-00026)</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN</b>

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la finada MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, decretado dentro de la demanda acumulada 2021-00026 y dado que tanto el proceso principal como el acumulado se encuentran en el mismo estado, es del caso proceder con la reanudación de la presente actuación.

En consecuencia, procede esta instancia judicial a decidir el conflicto suscitado entre la Sra. LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO y la Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, como ejecutada; así como el conflicto suscitado entre el Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO y la mencionada ejecutada Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, en virtud de la acumulación de demanda, donde se persigue exclusivamente la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

En la primera demanda pretende la Sra. LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO que, en ejercicio de la acción cambiaria, se ejecute a su favor y en contra de la Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 1 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de*

- diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 2 suscrito por apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - c. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 3 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - d. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 4 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - e. *Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 5 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 17 de noviembre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - f. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 6 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 20 de junio de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - g. *Por la suma de \$35.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 7 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 20 de noviembre de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
  - h. *Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 8 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 11 de diciembre de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

Por su lado, en la demanda ejecutiva acumulada se pretende ejecutar a favor del Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO y en contra de la mencionada

ejecutada Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital representado en la Escritura Pública Nro. 216 otorgada el día 23 de enero de 2019 en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Rionegro, más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 23 de febrero de 2019 al 23 de julio de 2019, liquidados a una tasa mensual efectiva del 2%, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

### **SUPUESTOS FACTICOS**

La Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, se constituyó deudora a título de mutuo de la Sra. LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO, por la suma total de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$415.000.000) representados en los pagarés No. 1, 2, 3 y 4 del 18 de octubre de 2017; Nro. 5 del 17 de noviembre de 2017, Nro. 6 del 20 de junio de 2018, Nro. 7 del 20 de noviembre de 2018 y Nro. 8 del 11 de diciembre de 2018, los primeros cinco pagares con vencimiento al 18 de octubre de 2018, el sexto y séptimo al 20 de diciembre de 2018 y el octavo al 11 de enero de 2019, pactándose en todos estos títulos valores un interés remuneratorio mensual del 2.0% e intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera. Se aduce por la acreedora que vencido el término para cancelar el capital, la deudora no procedió con el pago efectivo del mismo.

La Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 3.905 otorgada el día 18 de octubre de 2017 en la Notaría Sexta de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído del día 24 de octubre de 2019, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora y se

ordenó citar como tercero acreedor hipotecario al Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación por conducta concluyente a la ejecutada el día 07 de noviembre de 2019, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por su parte, en lo que respecta al Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO, en su calidad de acreedor hipotecario y dada la manifestación del apoderado de la parte ejecutante de no conocer la dirección para efectos de notificación, se ordenó su emplazamiento por auto del 17 de septiembre de 2020 y se designó Curadora Ad Litem para representar sus intereses, a través de auto del 03 de diciembre de igual anualidad. Dicha auxiliar de la justicia fue notificada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y estando dentro del término de traslado presentó demanda de acumulación, para hacer efectiva la garantía real de hipoteca cerrada de segundo grado constituida por la deudora Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, a través de escritura pública Nro. 216 otorgada el 23 de enero de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja., a la cual le correspondió el radicado 2021-00026.

La Sra. MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, se constituyó deudora a título de mutuo del Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000), representados la escritura pública antes mencionada, con fecha de vencimiento al 23 de julio de 2019, pactándose intereses de plazo a una tasa del 2% mensual, e intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

Por tal motivo, al reunir la solicitud de acumulación los requisitos de ley, a través de auto proferido el día 10 de marzo de 2021, se admitió la acumulación de dicha demanda al proceso tramitado en este Despacho bajo el radicado 2019-00271. La notificación de la ejecutada se dio por estados, por cuanto la misma ya había sido notificada en el proceso anteriormente citado, empero, y pese a que esta dependencia judicial remitió a su dirección electrónica los documentos necesarios para el traslado, conforme se aprecia en el expediente digital radicado 2021-

00026, la citada al proceso guardó silencio dentro del término de traslado. La publicación del edicto emplazatorio al que se refiere el numeral 2º del art. 463 ídem, se surtió en la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web el día 06 de abril de 2021, sin que hubiese comparecido otro acreedor a hacer valer su crédito mediante acumulación de demanda, dentro del término de traslado.

Como hecho sobreviniente dentro del proceso, tuvo conocimiento este Despacho del fallecimiento de la ejecutada el pasado 07 de abril de 2021, en virtud de lo cual se decretó la interrupción del proceso y se ordenó la citación de sus sucesores procesales, empero, y dado que no fue posible establecer herederos conocidos de la misma por auto del 24 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, mismo que se surtió el día 02 de septiembre de 2021, sin embargo, y como dentro del término legal no compareció ningún sucesor al proceso, por auto del 20 de octubre de esa anualidad se designó Curador Ad Litem para representar los intereses de los indeterminados, mismo que fue legalmente notificado el día 19 de enero de esta anualidad y tomó el proceso en el estado en que se encontraba.

En este orden de ideas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente o actuación pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal, e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el

interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumplen los títulos allegados al Despacho.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el caso de la demanda principal estamos ante unos pagarés reglamentados por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una

suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorporan.

Ahora, para el caso concreto de la demanda acumulada se deduce una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la deudora contenida en la misma escritura pública de hipoteca.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo exclusivamente la efectividad de la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de Il.PP. de La Ceja, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P.

Fue así, como los citados ejecutantes allegaron como títulos de recaudo ejecutivo a más de los pagarés ya mencionados, la escritura pública N° 3.905 otorgada el día 18 de octubre de 2017 en la Notaría Sexta de Medellín, contentiva de la **hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía**, para la demanda principal; y, la escritura pública N° 216 otorgada el 23 de enero de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro, contentiva de la **hipoteca cerrada de segundo grado**, para la demanda acumulada, en las cuales aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Dichos instrumentos en tales condiciones prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a los ejecutantes el crédito y las costas, con la advertencia que los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETÁSE** la reanudación de la presente actuación, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de la Sra. **MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR** y en favor de la Sra. **LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO** por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 1 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 2 suscrito por apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 3 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 4 suscrito por la apoderada de la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- e. *Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 5 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 17 de noviembre de 2017; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

- f. *Por la suma de \$150.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 6 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 20 de junio de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- g. *Por la suma de \$35.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 7 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 20 de noviembre de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 21 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- h. *Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 8 suscrito por la ejecutada en favor de la ejecutante, el día 11 de diciembre de 2018; más más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**TERCERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de la Sra. **MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR** y en favor del Sr. **ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital representado en la Escritura Pública Nro. 216 otorgada el día 23 de enero de 2019 en la Notaría 2 del Circulo Notarial de Rionegro, más los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo 23 de febrero de 2019 al 23 de julio de 2019, liquidados a una tasa mensual efectiva del 2%, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a esta tasa; más los intereses de mora cobrados a partir del día 24 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**CUARTO: FÍJESE** el orden de preferencia de los distintos créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, así: Se pagará primeramente la obligación a la que se aludió en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, contenida en la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, otorgada a favor de la Sra. LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO, en la escritura pública N° 3.905 otorgada el día 18 de octubre de 2017 en la Notaría Sexta de Medellín. Posterior a la cancelación de la anterior obligación, se pagará la obligación a la que se hizo referencia en el numeral 3º de la parte resolutive de este auto,

representada en la hipoteca cerrada de segundo grado, otorgada a favor del Sr. ANIBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO, mediante escritura pública N° 216 otorgada el 23 de enero de 2019 en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Rionegro.

**QUINTO: ORDÉNASE** el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague a los acreedores el valor del crédito y las costas, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

**SEXTO: LIQUÍDASE** de manera conjunta los créditos, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO: CONDÉNASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se tasarán conjuntamente por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$18.500.000, para el proceso principal; y, \$1.250.000, para el proceso acumulado, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3fd447751bb2edaf0190bc67d9ed1c029e359daedfc66e07806220b58832cd**  
Documento generado en 22/04/2022 12:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el término de suspensión del presente proceso venció el día treinta y uno (31) de marzo hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 00270 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REANUDA PROCESO - REQUIERE A LAS PARTES - PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P., ordenando la reanudación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá a las partes con el fin de que informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

Así mismo, se pondrá en conocimiento del ejecutado, Sr. DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO, que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia se reanuda la contabilización del término de traslado de la demanda, del cual le restan seis (6) días, conforme al auto del 12 de enero de

esta anualidad y la fecha en que fue solicitada la nueva suspensión del proceso.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho si efectivamente llegaron a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio.

**TERCERO:** PONER en conocimiento del ejecutado, Sr. DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO, que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia se reanuda la contabilización del término de traslado de la demanda, del cual le restan seis (6) días, conforme al auto del 12 de enero de esta anualidad y la fecha en que fue solicitada la nueva suspensión del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a8243aecea87913fa6b16a2b0e9643c3b4695df8718e9767ad2acfa8bc9a7**  
Documento generado en 22/04/2022 12:02:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la demandada dejó pasar en silencio el término otorgado para dar cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda, mismo que venció el día 22 de marzo de la corriente anualidad, ello teniendo en cuenta que el día 17 del mismo mes y año hubo suspensión de términos judiciales, en virtud del cese de actividades convocada con Asonal Judicial S.I. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDWIM JAVIER GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUIMOS E.A. S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00393 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la demandada no presentó pronunciamiento alguno frente a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del diez (10) de marzo de los corrientes, se pone en conocimiento de las partes que, sobre la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. se manifestará este Despacho en la etapa de fijación del litigio.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda e integrado

debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64454e678a617def9ae2abd59f48227cfd2d5fd6ee633f7a147fd7161b316ca**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00014 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDORES HIPOTECARIOS - ORDENA LIBRAR OFICIO

Acreditado como ha sido el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002 – 11534, de la Oficina de Registro de II.PP. de Abejorral, propiedad del demandado, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, a quienes se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Igualmente, se ha acreditado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001 – 281882 y 001-282038, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, propiedad del demandado, se procederá al SECUESTRO de los mismos, medida cautelar que fue decretada en auto del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Civil Municipal Transitorio ® de Medellín, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar

secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justiciar, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese los respectivos despachos comisorios con los insertos del caso.

Así mismo, teniendo en cuenta que, del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con N° 002 – 11534, de la Oficina de Registro de II.PP. de Abejorral, aparece que existe una garantía hipotecaria a favor del señor GERMAN AUGUSTO MONTOYA BOTERO, anotación N° 5; y, de los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001 – 281882 y 001-282038, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, aparece que existen garantías hipotecarias a favor del señor DAVID JULIAN CASTAÑO CARDONA, anotaciones N° 22 y 24, respectivamente, se ordena notificar a dichos acreedores de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P., advirtiéndoles que dentro de los veinte (20) días siguientes debe hacer valer sus créditos, sean o no exigibles.

Requírase a la parte ejecutante a fin de que indique direcciones para notificaciones, y proceda con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

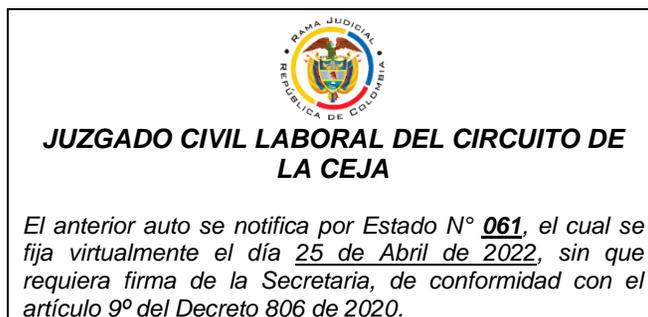
De otro lado, tenemos que la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, emitió nota devolutiva del oficio N° 102 librado el 23 de febrero del corriente año, con fundamento en que el demandado no es el titular inscrito. Revisado nuevamente el contenido de la foliatura, observa el Despacho que la solicitud de medida cautelar no era sobre dicho bien, sino sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 017-51975, 017-56068, 017-56078, 017-56071, 017-56053, 017-56067, 017-56063, 017-

56059, 017-56061, 017-56069,017-56062, 017-56060, 017-56073, 017-20810 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja; por lo tanto, se DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO de los mencionados bienes inmuebles. Líbrese oficio en tal sentido a la citada oficina registral. Una vez acreditado el registro del embargo en cita se acotará con respecto a la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b018bdf70b99eef7ad2a505ac5a09d134f71a05dcfdbfda8d2f2b2dda0c97**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO y OTRO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARÍA JOSÉ CADAVID MESA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2021-00032-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINA PROCESO POR PAGO</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede esta dependencia judicial a emitir decisión frente a la solicitud incoada por los ejecutantes y la ejecutada, coadyuvados por el apoderado judicial de los ejecutantes, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 01 de abril de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por los ejecutantes, coadyuvado de su apoderado judicial, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-66460 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro ninguna gestión se desplegará por cuanto a la fecha no ha sido expedido comisión para tal propósito.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 3.321 del 06 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro (Antioquia).

De igual manera, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

Finalmente, al encontrarse procedente, se accederá a la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria, incoados en el memorial de terminación.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por ELMER YOVANI LOPERA LONDOÑO y FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, en contra de MARÍA JOSÉ CADAVID MESA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-66460 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro y dado que

esta dependencia judicial no ha expedido comisión para tal propósito, no se desplegará gestión alguna.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 3.321 del 06 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro (Antioquia). Líbrese oficio a la Notaria mencionada.

**CUARTO:** No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan cancelados por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de la presente decisión incoada en el memorial de terminación.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a27aeaea16950e4433fdd33616dcf245481d50fa123b27d962c64deac202a**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día seis (06) de abril de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA ELENE ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONFECCIONES CREAS LTDA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00089 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado en estados electrónicos Nro. 050 del treinta (30) del mismo mes y año, este Despacho;

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve DORA ELENE ESTRADA en contra de CONFECCIONES CREAS LTDA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655e502cf63e13e04736ef7c8caa692474ecd7fadf29297dba2d3076626de35**  
Documento generado en 22/04/2022 12:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ VALENCIA
Demandado	CONFECCIONES RIFEM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **LUZ MARINA GOMEZ VALENCIA**, en contra de la sociedad **CONFECCIONES RIFEM S.A.S.**, representada legalmente por la señora GLORIA ELENA RINCON CASTRO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder, a los Drs. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 061, el cual se fija virtualmente el día 25 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c337baecf7bc4ce1ced703a8c25fac575cf88a5def47dbfa901ecf47b4ccf**

Documento generado en 22/04/2022 12:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>JESÚS ALBERTO DUQUE GARCÍA</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>BULGATTA S.A.S Y OTROS</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2022-00110 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA</i>

Avoca este Despacho el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, en virtud de la declaratoria de falta de competencia emitida en providencia del 25 de marzo de la corriente anualidad.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se cambiará la designación del juez a quien se dirige la acción.

2. Se corregirá la redacción del primer párrafo de la demanda, por cuanto la información allí consignada se encuentra incongruente. De igual manera, se adicionará en dicho apartado el número de identificación y domicilio tanto del demandante, como de los demandados.
3. Se expresará con claridad quienes conforman la parte pasiva de la demanda, por cuanto de la forma como se citan los mismos “*EDUARDO CADAVID-CAMILA-BULGATTA S.A.S*” no puede inferirse si se hace referencia a una persona jurídica o dos personas naturales y una jurídica. Se indicará el nombre completo de las personas naturales y se procederá con la corrección de la parte pasiva en el texto del poder y en todos los apartes de la demanda donde se relaciona la misma.
4. Se corregirá en el texto del poder la clase de proceso que se pretende incoar, en tanto se refiere a un proceso ordinario laboral de segunda instancia.
5. Toda vez que los hechos 1º, 2º, 8º y 12º contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. En la pretensión primera de la demanda se indicarán con claridad los extremos temporales de la relación laboral pretendida.
7. En la pretensión 1.1. se individualizarán los conceptos allí cobrados y se indicarán periodos por los que se cobran los mismos.
8. Se excluirá de la pretensión 1.8. el cobro por concepto de liquidación del contrato laboral, por cuanto dicha solicitud se eleva igualmente en la pretensión 1.1.
9. De igual manera, se especificará con claridad que es lo realmente solicitado en la pretensión 1.5., pues no comprende este Despacho si se refiere al pago de las cotizaciones a las entidades del sistema de seguridad social integral o que dicho pago se haga directamente en favor del demandante. Para el cumplimiento de este requisito deberá tenerse en cuenta lo solicitado en la pretensión 10.

10. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará dicho acápite indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
11. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
12. Se escaneará y aportará nuevamente la historia clínica del demandante, toda vez que la allegada con la demanda tiene varias hojas ilegibles.
13. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad BULGATTA S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el apoderado con la demanda data de diciembre de 2021.
14. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y el artículo 6º del decreto 806 de 2020 se indicará la tanto la dirección física como electrónica para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
15. En el acápite de competencia y cuantía se indica que el último lugar de prestación de los servicios por parte del demandante fue el municipio de Envigado, información que no concuerda con lo manifestado en los hechos de la demanda, en tal razón se aclarará dicha situación.
16. Se indicará con claridad cuál es la dirección electrónica del demandante, toda vez que la expresada en el poder, no concuerda con la indicada en la demanda.
17. Se indicará la dirección física de notificación de la apoderada de la parte demandante.
18. Se indicará la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados, en tanto solo se manifiesta esta información respecto a la sociedad BULGATTA S.A.S. y se procederá en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
19. Conforme lo dispone el artículo inc. 4º del artículo 6º del Decreto citado, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a las direcciones

electrónicas de la parte demandada, o en su defecto, de no conocerse las mismas a las direcciones físicas.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y ***simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada, o en su defecto, de no conocerse las mismas a las direcciones físicas, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).***

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **061** el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4921d7ecf6451ecb0c1733d41152a8dbd8e2bf187bc249274063fb4ce54b1481**  
Documento generado en 22/04/2022 12:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**